

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14869** RESOLUCION de 28 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.111, el dispositivo anticaida, modelo «Salvacaidas C.P.L. (1R)», para clase A, tipo 1, fabricado y presentado por la Empresa «Seguridad C.P.L.», de Pamplona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del dispositivo anticaidas, modelo «Salvacaidas C.P.L. (1R)», para clase A, tipo 1, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el dispositivo anticaida, modelo «Salvacaidas C.P.L. (1R)», para clase A, tipo 1, fabricado y presentado por la Empresa «Seguridad C.P.L.», con domicilio en Pamplona (Navarra), calle Iturrama, número 10, 6.º C, escalera izquierda, como dispositivo anticaida, de clase A, tipo 1.

Segundo.—Cada dispositivo anticaida de dichos modelo, clase y tipo, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo, homologación 1.111 de 28 de marzo de 1983. Dispositivo anticaida, clase A, tipo 1, año de fabricación:

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-28 «Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso. Dispositivos anticaidas», aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1982.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**14870** RESOLUCION de 28 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.110, el dispositivo anticaida de clase A, tipo 1, fabricado y presentado por la Empresa «Seguridad C.P.L.», de Pamplona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del dispositivo anticaidas, modelo «Salvacaidas C.P.L. (1)», para clase A, tipo 1, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el dispositivo anticaida, modelo «Salvacaidas C.P.L. (1)», para clase A, tipo 1, fabricado y presentado por la Empresa «Seguridad C.P.L.», con domicilio en Pamplona (Navarra), calle Iturrama, número 10, 6.º, escalera izquierda, como dispositivo anticaida, de clase A, tipo 1.

Segundo.—Cada dispositivo anticaida de dichos modelo, clase y tipo, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo, homologación 1.110 de 28 de marzo de 1983. Dispositivo anticaida, clase A, tipo 1, año de fabricación.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-28, «Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso. Dispositivos anticaidas», aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1982.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**14871** RESOLUCION de 2 de abril de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidel Pérez Fernández y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 1982, por la Audiencia Nacional, en el recurso con-

tencioso-administrativo número 42.118, promovido por don Fidel Pérez Fernández y otros, sobre petición de resarcimiento de daños y perjuicios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidel Pérez Fernández, don Emilio Bravo Bargueño, don Eulalio Peña Miguel, don Tomás Hidalgo Zorita, don Rafael Cascajosa Rosendo, don Pablo Sánchez Ruiz, don Arsenio de Dios Díaz, don Francisco Plaza Pérez, don Braulio Rincón Muñoz, don Justo García Ortiz y don Juan Bravo Bargueño contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 23 de mayo de 25 de julio, ambas de 1980, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias al presente examinadas. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Enrique Heras Pozas.

**14872** RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bautista Sánchez Arabaolaza y cuatro más.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.112, promovido por don Juan Bautista Sánchez Arabaolaza y cuatro más, sobre imposición de multa por infracción de la legislación cooperativa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bautista Sánchez Arabaolaza, don José Antonio Rosich Venero, don Federico Rosich Venero, don Mariano García Cruz y don Pedro López Ruiz contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de 18 de abril y 12 de julio, ambas de 1980, la última resolviendo el recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos parcialmente el expediente administrativo del caso y, por ende, formalmente, las resoluciones impugnadas, y ordenar y ordenamos que se repongan las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa al momento inmediatamente subsiguiente al del levantamiento de las actas de infracción del caso, para que, siendo éstas individualmente notificadas a los sujetos que se estimen responsables de la infracción o infracciones de cuya determinación se trata, puedan éstos formular los correspondientes escritos de descargo; siguiéndose luego el expediente o expedientes por los demás trámites establecidos para ello, hasta dictarse en su día la resolución que en derecho corresponda. Sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Enrique Heras Pozas.

**14873** RESOLUCION de 3 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, suscrito el 16 de marzo de 1983, entre la representación empresarial integrada por «Fotofilm Madrid, S. A.», «Fotofilm, S. A. E.», «Madrid Films, S. A.», «Cinematiraje Riera, S. A.», en su centro de trabajo de Madrid, y «Laboratorios Cinematográficos Arroyo, Sociedad Anónima», y por la representación obrera, formada por los miembros de los Comités y Delegados de personal de las citadas Empresas y Centrales CC.OO y UGT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA ACTIVIDAD DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS

### I DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 1º: AMBITO FUNCIONAL

El presente convenio colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentran en las provincias afectadas por el mismo, a excepción del centro de trabajo de Cinematiraje Riera, S.A. en Barcelona.

#### Art. 2º: AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, y en aquellas otras donde en el futuro se instalen Empresas de Laboratorios Cinematográficos.

#### Art. 3º: AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

#### Art. 4º: DURACION

Será de un año, contando a partir de uno de Enero de 1.983.

#### Art. 5º: ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el uno de Enero de 1.983.

#### Art. 6º: PRORROGA Y DENUNCIA

Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas; la denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del convenio conjuntamente, o bien, y en la misma forma, los representantes de las empresas.

#### Art. 7º: DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superior a lo pactado en el mismo.

#### Art. 8º: COMISION MIXTA

Como Órgano de Interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, integrada por un representante de la Empresa y un trabajador respectivamente de cada una de las cinco Empresas afectadas.

### II REGIMEN DE TRABAJO

#### Art. 9º: ORGANIZACION DEL TRABAJO

La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

#### Art. 10º: BASES DE PRODUCTIVIDAD

- Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.
- Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.
- Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

#### Art. 11º

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que al no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

#### Art. 12º: REDUCCION DE PLANTILLA

Las Empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

### III CLASIFICACION PROFESIONAL

#### Art. 13º: CATEGORIAS

Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes actualmente en un Laboratorio Cinematográfico; con indicaciones de su definición, estructuradas ordenadamente.

#### JEFE DE LABORATORIO

Es el que conoce las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción y que, por tanto, puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas secciones, distribución del trabajo, despacho con la clientela etc., pudiendo en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

#### SUBJEFE DE LABORATORIO

Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe, le ayuda en su cometido y le suplente en caso de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

#### TITULADO DE GRADO SUPERIOR

Es quien estando en posesión de un título superior, Universitario, otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia es contratado por la Empresa, para ejercer las funciones propias de dicho título. Tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

#### JEFES DE SECCION

Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la, o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos Especializados.

#### TITULADO DE GRADO MEDIO

Es quien estando en posesión del Título de Grado Medio es contratado por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título, tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

#### SECCION ADMINISTRATIVA

Está compuesta por el Jefe Administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y de segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

#### SECCION DE ETALONAJE

Está compuesta esta Sección por Etalonadores y sus Ayudantes.

#### ETALONADOR DE BLANCO Y NEGRO

Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

#### ETALONADOR DE COLOR

Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen una película en color. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

#### AYUDANTE DE ETALONADOR

Es el que con los datos suministrados por el Etalonador, prepara Fichas, raras - pilotó, filtros etc. para su empleo en las máquinas - positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

#### SECCION DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

La forman el Jefe de Sección, Analista, los Ayudantes y los operarios de Baños.

#### JEFE DE SECCION

Es quien dirige la misma, ordenando su trabajo y en particular teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

#### ANALISTA QUIMICO

Es el que realiza a las órdenes de sus jefes los análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométricas. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

OPERARIO BAÑOS

Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso de revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de Sección, participando asimismo en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE QUÍMICA Y SENSITOMETRÍA

Es quien auxilia en caso necesario a los anteriores en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE REVELADO

Está formada por el Jefe de la misma, los reveladores y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

REVELADORES

Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina para evitar desperfectos y roturas en las películas, que de producirse, repararán. Tiene a su cargo la limpieza general de la máquina y de las cubetas. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE REVELADOR

Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar o sea, botómetros y bombas de circulación y puestas a temperaturas, revelado de so-

nido en color, ventiladores, aspiradores, esquiladores, así como también de los armarios de sendo y recogida de los rollos a la salida de la máquina según las características de la instalación se requerirán uno o más ayudantes, entre los cuales se distribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Revelador, tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE POSITIVADO

Está formada por el Jefe de la misma, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de Limpieza de Negativos.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

POSITIVADORES

Son los que a las ordenes del Jefe de Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película, asimismo tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE POSITIVADOR

Son los que, a las ordenes de los positivadores, les ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que les encomienden. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS

Es el que de modo manual o mecánico, efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE CONTROL Y EXPEDICION

Está formada por el Jefe de Sección, controladores, y Repasador de copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de Cabina, Mozos y Chóferes-Repasadores.

JEFE DE SECCION

Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada, y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus ordenes, para que dichas copias y trabajos se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS

Es quien comprueba, con o sin proyección la calidad y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando después de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a sus instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE CONTROLADOR REPASADOR DE COPIAS

Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demás operaciones que tenga que hacer en los rollos que queden, en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos después de repararlos. Depende del Controlador de Copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

OPERADOR DE CABINA

Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Debe hallarse en posesión del título oficial correspondiente. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

MOZO REPARTIDOR

Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de subalterno.

CHOFER - REPARTIDOR

Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza además la función de Mozo Repartidor. Debe hallarse en posesión del carné de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

SECCION DE TRUCAJE Y TITULOS

Está formada por el dibujante, compositor e impresor de títulos, el Operador de Trucajes y los Ayudantes.

DIBUJANTE

Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o injetos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS

Es la persona encargada de componer e imprimir títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a Cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante Técnico y depende del Jefe de Trucaje.

OPERADOR DE TRUCA

Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

AYUDANTE DE TRUCAJES

Es quien auxilia en caso necesario al anterior de su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE MONTAJE Y PREPARACION DE NEGATIVOS

Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVO

Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen "stars", descartan las escenas en el negativo según la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y según el copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTES DE MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVOS

Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que éstos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

SECCION ELECTROMECHANICA

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los mecánicos y Electricistas especializados y sus Ayudantes.

JEFE DE SECCION

El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajo de los mecánicos, Electricistas, y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones estén en perfecto estado.

**MECANICO OFICIAL DE 1º**

Es el encargado de cuidar y reparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

**ELECTRICISTA OFICIAL DE 1º**

Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

**AYUDANTES DE MECANICO Y ELECTRICISTA**

Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tienen la categoría de Auxiliar Técnico.

**AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN**

Es quien estando a las ordenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacén, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las ordenes de su encargado y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

**PERSONAL SUBALTERNO**

Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de ésta Industria.

**Art. 142 : ASCENSOS DE AUXILIARES**

El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de Segunda para ascender a la inmediata superior será: como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de Etalonaje y Químicos para los cuales serán de un año.

**IV RETRIBUCIONES**

**Art. 152 : SALARIOS**

Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas:

**TABLA SALARIAL**

	<b>SALARIOS MENSUALES</b>	<b>SALARIOS ANUALES</b>
<b>JEFS TECNICOS</b>		
JEFE DE LABORATORIO.....	75.756,— Ptas.	1.212.096,— Ptas.
SURTEPE DE LABORATORIO .....	69.493,— "	1.111.888,— "
<b>TECNICOS ESPECIALIZADOS</b>		
TITULADO DE GRADO SUPERIOR .....	69.493,— "	1.111.888,— "
JEFE DE SECCION .....	64.484,— "	1.031.744,— "
TITULADO DE GRADO MEDIO .....	64.484,— "	1.031.744,— "
ETALONADOR BLANCO Y NEGRO .....	59.201,— "	883.216,— "
ETALONADOR COLOR .....	57.259,— "	816.144,— "
OPERADOR TRUCAJE .....	53.265,— "	852.240,— "
DIBUJANTES .....	52.671,— "	842.736,— "
<b>AYUDANTES TECNICOS</b>		
COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS ...	50.549,— "	808.784,— "
REVELADOR .....	49.097,— "	785.552,— "
POSITIVADOR .....	49.097,— "	785.552,— "
MONTADOR Y PREPARADOR NEGATIVO .....	49.097,— "	785.552,— "
ANALISTA .....	50.549,— "	808.784,— "
CONTROLADOR Y REPASADOR COPIAS (*) ..	46.157,— "	738.512,— "
OPERADOR CABINA .....	51.187,— "	818.992,— "
OPERARIO BAÑOS .....	46.157,— "	738.512,— "
MECANICO OFICIAL PRIMERA .....	48.307,— "	772.912,— "
ELECTRICISTA OFICIAL PRIMERA .....	48.307,— "	772.912,— "
<b>AUXILIARES TECNICOS</b>		
AYUDANTE ETALONADOR 1º .....	45.456,— "	727.296,— "
AYUDANTE ETALONADOR 2º .....	42.359,— "	677.744,— "
AYUDANTE DE QUIMICA 1º .....	45.456,— "	727.296,— "
AYUDANTE DE QUIMICA 2º .....	42.359,— "	677.744,— "

**SALARIOS MENSUALES SALARIOS ANUALES**

AYUDANTE DE REVELADOR 1º .....	44.005,— Ptas.	704.080,— Ptas.
AYUDANTE DE REVELADOR 2º .....	42.359,— "	677.744,— "
AYUDANTE DE POSITIVADOR 1º .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE POSITIVADOR 2º .....	42.359,— "	677.744,— "
OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVO .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS DE 1º .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS DE 2º .....	42.359,— "	677.744,— "
AYUDANTE DE TRUCAJE DE 1º .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE TRUCAJE DE 2º .....	42.359,— "	677.744,— "
AYUDANTE DE MONTADOR Y PREPARADOR 1º ..	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE MONTADOR Y PREPARADOR 2º ..	42.359,— "	677.744,— "
MECANICO AYUDANTE .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE PROYECCION .....	44.005,— "	704.080,— "
ELECTRICISTA AYUDANTE .....	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN 1º ..	44.005,— "	704.080,— "
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN 2º ..	42.359,— "	677.744,— "

**PERSONAL OBRERO**

CHOFER REPARTIDOR .....	47.237,— "	755.792,— "
-------------------------	------------	-------------

**SUBALTERNOS**

MUZO REPARTIDOR .....	42.359,— "	677.744,— "
CONSERJE .....	42.359,— "	677.744,— "
PORTERO, ORDENANZA, GUARDA, SERENO, RECADISTA, BOTONES (más de 18 años)	42.359,— "	677.744,— "
PERSONAL LIMPIEZA (jornada compl.)	42.359,— "	677.744,— "

**ADMINISTRATIVOS**

JEFE DE PERSONAL .....	64.499,— "	1.031.984,— "
JEFE ADMINISTRATIVO .....	57.259,— "	916.144,— "
JEFE DE NEGOCIADO .....	54.182,— "	866.912,— "
OFICIAL DE 1º .....	51.187,— "	818.992,— "
OFICIAL DE 2º .....	47.231,— "	755.696,— "
AUXILIAR .....	45.101,— "	721.616,— "
TELEFONISTA .....	45.101,— "	721.616,— "

(a) Este salario está pendiente de recurso presentado por las Empresas ante la sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AGENCIA NACIONAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase, al 30 de setiembre de 1.983, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1.983)

**Art. 162 : PLUS DE PRESENCIA**

El Plus de Presencia queda fijado en 1.500,— pts. mensuales cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este Plus se abonará mensualmente, y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Medio día de falta .....	20%
Un día de falta .....	40%
Un día y medio de falta .....	55%
Dos días de falta .....	70%
Dos días y medio .....	85%
Tres días .....	100%

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas de reloj. El Plus de Presencia se abonará igualmente en el periodo de vacaciones reglamentarias.

No se considerará falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de Accidentes de Trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el estatuto de los trabajadores.

**Art. 17<sup>a</sup> : PLUS DE NOCTURNIDAD**

El Plus de Nocturnidad se establece en un 25% sobre el salario y la antigüedad. Este Plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitrés y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del periodo de 22 a 6 horas establecido en el Estatuto de los trabajadores. Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al periodo comprendido entre las 22 y las 23 horas debe entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente, percibido por los trabajadores.

**Art. 18<sup>a</sup> : PLUS DE TRANSPORTE NOCTURNO**

Todo trabajador cuya jornada finalice entre las 24 y las 7 horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidos de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajen entre dichas horas.

**Art. 19<sup>a</sup> : GRATIFICACIONES ESPECIALES**

La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

a) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

b) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán (cada una de ellas en cuanto al personal que por enfermedad o cualquiera otra causa no hubiera prestado servicios la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto a la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b) en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose sin embargo, como más completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario más la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

**Art. 20<sup>a</sup> : PAGAS EXTRA**

Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de Julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

**Art. 21<sup>a</sup> : HORAS EXTRAORDINARIAS**

Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75% de recargo sobre el salario hora profesional.

En los trabajos nocturnos esporádicos se incrementará la hora extraordinaria en el porcentaje del 25 por 100:

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivos se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

**Art. 22<sup>a</sup> : ANTIGÜEDAD**

La antigüedad se registrará por los siguientes artículos.

**CONVENIO AÑO 1.963**

**Art. 17<sup>a</sup> Aumentos económicos por antigüedad:** Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se registrarán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171,— pts. mensuales: El 10 por 100 de los mismos.

b) Para los iguales o superiores a 2.171,— pts. e inferiores a 3.907,— ptas.: El 7,50 por 100 y

c) Para los iguales o superiores a 3.907,— ptas.: El 5 por 100

2) Se computará todo el tiempo servido a la empresa desde su ingreso en la misma.

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que hubieren perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vinieran por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del cómputo de antigüedad en la empresa establecido en el apartado 2) resultara en primero de Marzo de 1.963 que el trabajador o empleado llevara sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero este o estos no pudieron perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez etc., años de servicio en la empresa, pero su abono no tendrá

efecto retroactivo y por tanto, solo se pagarán a partir del primero de Marzo de 1.963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados cinco, diez, quince ..... años respectivamente, de servicios a la empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de marzo de 1.963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo. Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7) Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

**CONVENIO AÑO 1969**

**Art. 3.— Trienios.**— A partir de 1 de Enero de 1.970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de Enero de 1.968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1.970 y el 31 de Diciembre de 1.972 percibirá el quinquenio desde la fecha en que corresponda, empezando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada perceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de Junio de 1.963, pero sobre el salario del presente Convenio.

**CONVENIO AÑO 1.970**

**Art. 6.—** Se aumentará en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de Marzo de 1.969, incluidos los trienios en el establecidos y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

**PACTO SINDICAL AÑO 1.972**

**10<sup>a</sup>—** Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos, y en el futuro todos los trienios que vayan venciendo a partir del 1 de Julio de 1.972, serán abonados con el porcentaje del 7 ½ por ciento sobre los salarios pactados.

**Art. 23<sup>a</sup> RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS**

Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen el carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación de trabajo o inconveniente de ninguna clase que impida que las empresas que voluntariamente lo desean apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

**Art. 24<sup>a</sup> : SERVICIO MILITAR**

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

**Art. 25<sup>a</sup> : DIETAS**

Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirá una dieta de 470,— pesetas en los primeros casos y de 172,— pesetas en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de precios de consumo elaborados por el I.N.E.

**Art. 26<sup>a</sup> : PRESTACIONES POR ENFERMEDAD**

El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

V. JORNADA Y VACACIONESArt. 27 : JORNADA

La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1.983 en 1.880 horas, que se realizarán a razón de 8 horas diarias continuadas de lunes a viernes, ambos inclusive, y un sábado de cada seis asimismo de 8 horas trabajándose este en turno rotativo de mañana entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos competencia de la empresa. La jornada reflejada en el párrafo anterior regirá hasta la entrada en vigor de la futura Ley en que se fijará la jornada semanal máxima; reuniéndose cuando sea publicada dicha Ley en el B.O.E. la Comisión Negociadora de este Convenio con el fin de adecuar la jornada de todo el Sector de Laboratorios Cinematográficos a la futura Ley; sin perjuicio de las disposiciones de cualquier rango legal reguladores de dicha adecuación.

La recuperación de puentes se hará en cada empresa según su acuerdo entre la empresa y los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo estar confeccionado el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes del 14 de Febrero.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación, entendiéndose que a cada sábado, le corresponde una hora 20 minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos que cada empresa tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las 11 horas de la noche.

Art. 28 : VACACIONES

El período de vacaciones se disfrutará en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, si por necesidades de la empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con medio mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

Art. 29 : RECUPERACION DE PUENTES

Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

Se entienden por puentes a estos efectos, cuando un día laboral esté situado entre dos festivos.

VI PREMIOS, LICENCIAS Y JUBILACIONArt. 30 : PREMIOS DE NUPIALIDAD Y DE NATALIDAD

Las Empresas concederán una gratificación de 7.835,— pesetas y un permiso retribuido de 15 días naturales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 3.918, pesetas y se concederán tres días naturales de permiso retribuido. Los premios de nupcialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.P.C.

Art. 31 : LICENCIAS

Se concede un permiso retribuido de cuatro días naturales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Art. 32 : JUBILACION

Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 69.700,— pesetas si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menos de 15 años; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 139.400,— pesetas.

Art. 33 : DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y cese por ese motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el Art. 30 del presente Convenio.

Art. 34 : SEGURO DE ACCIDENTES

Las Empresas conceden una Póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los CHOFERES - REPARTIDORES, hasta un monto total de 3.000.000,— de pesetas en caso de muerte.

VII QUEBRANTO DE MONEDA

Art. 35 : Por este concepto el cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000,— pesetas.

VIII REVISION MEDICA

Art. 36 : La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad.

IX DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALESArt. 37 : Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del

Personal los Derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones sindicales en el seno de las mismas, como representantes del conjunto de trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical a los únicos efectos de efectuar sus acciones de propaganda escrita en los espacios asignados al efecto. En el caso de que en los miembros de la Sección Sindical concurriera la cualidad de miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, serán ellos los que ejerzan las funciones del Art. 142 del Decreto de 23 de Julio de 1.971. Si tal coincidencia no se diese, podrán ejercer tales funciones fuera de las horas de trabajo.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la asamblea e instalaciones que utilizará.

X NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38 : Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen en los términos referidos en el acuerdo Interconfederal y durante la vigencia del presente convenio.

Art. 39 : Ambas partes se comprometen a crear una comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías profesionales que figuran en el convenio, que deberá reunirse antes del 1 de Julio de 1.983.

Art. 40 : El presente convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

14874

RESOLUCION de 28 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa diario «La Verdad», periódico de «Edica, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa diario «La Verdad», periódico de «Edica, S. A.», recibido en este Centro directivo entre el 24 de marzo de 1983 y 27 de abril del mismo año (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 15 de marzo de 1983. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y sexto y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 28 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Murcia.